



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0153/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por Ángel de Jesús García Rodríguez, en contra de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*FALLA*

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 20/03/2019, por el señor ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo, y en consecuencia ORDENA al POLICÍA NACIONAL reintegrar al señor ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ a las filas de la POLICÍA NACIONAL, reconociéndole su tiempo, rango en el que fue separado de la institución y el pago de los salarios dejados de percibir, rango en el que fue separado de la institución y el pago de los salarios dejados de percibir a partir de su desvinculación hasta su reintegro, por las razones expuestas.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

*FIRMADA: ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez Presidente; MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza; y ÚRSULA J. CARRASCO MÁRQUEZ, Jueza; asistidos por la infraescrita Secretaria General LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ.*

La referida sentencia fue notificada y entregada en manos de Ángel de Jesús García Rodríguez, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 062/2020, instrumentado por el ministerial Freddy Hipólito Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), la sentencia antes descrita fue notificada a la Policía Nacional, siendo recibida en el Departamento de Litigación y Defensoría Policial, Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional.

Mediante el Acto núm. 429-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la referida sentencia le fue notificada al procurador general administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adicionalmente, a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 237-2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante escrito depositado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue posteriormente remitido al Tribunal Constitucional y recibido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, Ángel de Jesús García Rodríguez, mediante el Acto núm. 1591/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), acto contentivo del Auto núm. 4178-2020, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Del mismo modo, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 719/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), acto contentivo del Auto núm. 4178-2020, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por Ángel de Jesús García Rodríguez, entre otros, por los siguientes motivos:

*a) El accionante mediante instancia de fecha 20/03/2019, solicita al Tribunal que ordene a la Policía Nacional, restituirle en el rango de raso que ostentaba al momento de ser cancelado en el servicio, reconociéndole todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, por haber sido destituido o cancelado sin llevar a cabo los procedimientos conforme las normas del debido proceso, al haber sido desvinculado mientras estaba de licencia médica.*

*b) De su parte, la Dirección General de la Policía Nacional, por órgano de su abogado constituido, solicitó en cuanto al fondo que se rechace la presente acción de amparo, toda vez que se cumplió con el debido proceso.*

*c) En lo que respecta a la Procuraduría General Administrativa solicitó que sean acogidas las conclusiones de la parte accionada por estar correctas en el derecho.*

*d) Este Colegiado al estudiar armónicamente los documentos aportados al expediente, ha podido verificar que en fecha 25/01/2019, la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, le concedió al accionante la licencia núm. 182921, desde el día 24/01/2019 hasta el día 08/02/2019, por un periodo de 15 días, por postquirúrgico de circuncisión y durante dicho periodo, en fecha 29/01/2019, el accionante Ángel de Jesús García Rodríguez fue desvinculado de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*filas de la Policía Nacional, sin que haya constancia de que la Policía Nacional haya tomado en cuenta su condición médica al momento de concluir el proceso administrativo disciplinario llevado en su contra, es decir, que fue destituido encontrándose impedido de tener acceso de manera oportuna a documentación alguna para ejercer su derecho de defensa antes de que concluya dicho proceso.*

*e) En virtud de las consideraciones anteriores, se ha constatado que la POLICÍA NACIONAL incurrió en una grave violación al debido proceso de ley, al concluir el proceso disciplinario sancionador llevado en contra del accionante, desvinculándolo mientras el señor ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ se encontraba de licencia médica, máxime tratándose de una licencia médica expedida por la propia parte accionada, Policía Nacional, por lo que en tal sentido se procede a acoger la presente acción de amparo y en consecuencia Ordena el reintegro y pago de los salarios del accionante en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que este Tribunal revoque la sentencia recurrida y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

*a) Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuáles el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por la que procede anular la sentencia recurrida.*

*b) Por cuanto es evidente que la acción iniciada por el ex raso Angel de Jesús García Rodríguez, P.N., contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

*c) Que a todas luces la presente sentencia debe ser revocada no sólo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que dichos jueces se basaron para tomar su decisión a una licencia médica que el accionante se le había otorgado un procedimiento quirúrgico de circuncisión, es decir, que este le fue dada dicha licencia médica, después que su proceso investigativo ya estaba culminado, sin violentarle ningún derecho fundamental, además, que el consejo disciplinario también recomendó su desvinculación antes de estar de licencia médica, una vez recomendada la desvinculación es aprobada por el señor Director General de la Policía Nacional y luego enviada al Director de Recursos Humanos, P.N., para de ahí ser llevada a la unidad en donde pertenece dicho alistado y comunicarle su desvinculación, no obstante a todo eso, cuatro días antes es que informado, por lo que simplemente nobles jueces de este Tribunal abrán (sic) de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda que no se violó ningún derecho fundamental del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Que el artículo 153, inciso 3, así como el 156 ordinal 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece los motivos por lo que un miembro de la policía nacional puede ser sancionado disciplinariamente.*

*e) Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Establece: Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1. El derecho a obtener una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2. El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*
- 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
- 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observaciones de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
- 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.*

10. *Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

f) *Que el artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:*

- 1) *Salvaguardar la seguridad ciudadana.*
- 2) *Prevenir y controlar los delitos*
- 3) *Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente.*
- 4) *Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

g) *Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

*i) Que el artículo 28 numeral 19, Atribuciones del Director General de la Policía Nacional, que puede suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico (dígase de Raso a Sargento Mayor), el cual lo realiza a través del TELEFONEMA OFICIAL que ya lo han dejado muy claro ustedes distinguidos jueces de esta Alta Corte, es decir que el Director de la Policía Nacional ordena al Director de Recursos Humanos, P. N., que desvincule a dichos alistados mediante el Telefonema en mención y así se ha hecho en la Institución Policial.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Ángel de Jesús García Rodríguez, presentó su escrito de defensa, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado y la sentencia sea confirmada; para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a) Que la Constitución Dominicana del 2010, establece en su artículo 72 que: Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.*

*b) Que existe el criterio firme de este Honorable Tribunal y Robustecida por decisiones del Tribunal Constitucional que sancionan este malo proceder de la parte recurrida, Policía Nacional.*

*El tribunal Superior Administrativo ordenó a la jefatura de la Policía la reintegración de un agente que fue separado de las filas del cuerpo del orden por mala conducta y lo sometió a la justicia. El tribunal integrado por los jueces Ramón A. Berroa Hiciano, Juez Presidente; Mery Laine Collado Tactuk, Jueza; y Úrsula J. Carrasco Márquez, Jueza; adoptó la decisión luego de comprobar que contra el agente **ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ** se vulneraron sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial. En consecuencia se ordena a la Policía Nacional reintegrarlo en sus funciones que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, tributos y derechos adquiridos, precisa la sentencia, número 0030-2019-SSEN-00072.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Por sentencia TC/ confirmó la decisión del 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero de mayo de 2013, que ordena a la Jefatura de la Policía Nacional, restituir en el rango de sargento mayor a Ramón Antonio Rodríguez, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.*

*d) A como se aprecia en el caso de la especie los citados POLICÍA NACIONAL, con su muy inicuo proceder ha vulnerado el derecho de propiedad de la hoy demandante, cuya situación deberá ser subsanada por los jueces del orden judicial, mediante la vía constitucional del amparo.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea acogido y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, entre otros, por los motivos siguientes:

*a) A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Pruebas documentales relevantes**

En el trámite del presente recurso en revisión, entre las pruebas documentales que obran en el expediente figuran entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Ángel de Jesús García Rodríguez, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Constancia de notificación a Ángel de Jesús García Rodríguez, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 429-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de sentencia al procurador general administrativo, del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 237-2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de sentencia a la Policía Nacional, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
6. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, depositada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Auto núm. 4178-2020, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

8. Acto núm. 719/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

9. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

10. Acto núm. 1591/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso a Ángel de Jesús García Rodríguez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

11. Escrito de defensa depositado por Ángel de Jesús García Rodríguez, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de reintegro realizada por Ángel de Jesús García Rodríguez, quien ostentaba el rango de raso en la Policía Nacional y quien fue desvinculado de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las filas de la institución por haber participado en una riña y, en consecuencia, haber incurrido en faltas graves.

En tal virtud, Ángel de Jesús García Rodríguez interpuso una acción de amparo, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, en lo concerniente al derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la dignidad humana y derecho al trabajo, como consecuencia de su cancelación de las filas de la Policía Nacional, acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por considerar que la Policía Nacional incurrió en la violación del debido proceso al desvincular al accionante de las filas de la institución mientras éste se encontraba de licencia médica.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se conoce mediante la presente sentencia.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.

b. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, ésta está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* y, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dicho plazo es solamente computable los días hábiles. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0199/14 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0483/16 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), TC/0834/17 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0548/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

d. En la especie, la sentencia de marras fue notificada a la parte recurrente – Policía Nacional – el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del Acto núm. 062/2020, instrumentado por el ministerial Freddy



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hipólito Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, momento a partir del cual comienza a correr el plazo para la interposición del recurso, que según se evidencia en los documentos que conforman el expediente, fue interpuesto mediante instancia depositada, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), de manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido por el indicado artículo 95, advertimos que el depósito fue realizado al quinto día hábil, es decir, que fue interpuesto dentro del plazo previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Al examinar el requisito previsto en el Art. 96 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este Colegiado ha podido verificar que el mismo se satisface, al constatar que la parte recurrente en su instancia contentiva del recurso de revisión argumenta que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular y que vulnera el art. 256 de la Carta Magna, al ordenar el reintegro del accionante, basándose en que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al ser desvinculado, sin tomar en cuenta que la licencia médica fue presentada cuando había culminado el proceso investigativo, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos.

f. De conformidad con lo estipulado en el Art. 97 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión *le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días*, en ese tenor, de la glosa de documentos que reposan en el expediente, se constata que el referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, Ángel de Jesús García Rodríguez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 1591/2020, instrumentado por el ministerial Robinson



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y del mismo modo, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 719/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. No obstante, si bien es cierto que el referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Ángel de Jesús García Rodríguez, fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos, también es cierto que los mismos tuvieron la oportunidad de depositar sus correspondientes escritos de defensa, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) y el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), respectivamente, y en ese tenor plantearon los medios de inadmisión y argumentos de defensa, lo que evidencia que su derecho de defensa no fue vulnerado.

g. A seguidas, conviene determinar si el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. En ese sentido, este colegiado ha constatado que el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este Tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto al derecho fundamental al debido proceso en el marco del proceso de desvinculación de miembros de la Policía Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, Policía Nacional pretende que este Tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), decisión que acogió una acción de amparo interpuesta por Ángel de Jesús García Rodríguez – ex miembro de la Policía Nacional, quien hasta el momento de su desvinculación ostentaba el rango de raso – y ordenó su reintegro, mediante la decisión señalada, el tribunal a-quo reconoció su tiempo en la institución policial, el rango y el pago de los salarios dejados de percibir a partir de su cancelación hasta el momento de su reintegro, por entender que fue desvinculado mientras se encontraba de licencia médica post quirúrgico, sin que haya constancia de que la Policía Nacional haya tomado en cuenta su condición médica al momento de concluir el proceso administrativo disciplinario llevado en su contra y sin que se le haya resguardado su derecho de defensa.

b. En ese sentido, la parte recurrente justifica su pretensión bajo el alegato de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al acoger la acción de amparo y ordenar el reintegro del accionante, *viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley*, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c. Por su parte, la Procuraduría General de la República, también comparte los argumentos de la parte recurrente y en ese sentido, sostiene que la sentencia de marras debe ser revocada por considerar que el reintegro del accionante constituiría una violación a nuestra legislación.

d. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal de donde emana la decisión recurrida ante este Colegiado, justifica su decisión, entre otros motivos, por los siguientes:

*(...) al estudiar armónicamente los documentos aportados al expediente, ha podido verificar que en fecha 25/01/2019, la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, le concedió al accionante la licencia núm. 182921, desde el día 24/01/2019 hasta el día 08/02/2019, por un periodo de 15 días, por postquirúrgico de circuncisión y durante dicho periodo, en fecha 29/01/2019, el accionante Ángel de Jesús García Rodríguez fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, sin que haya constancia de que la Policía Nacional haya tomado en cuenta su condición médica al momento de concluir el proceso administrativo disciplinario llevado en su contra, es decir, que fue destituido encontrándose impedido de tener acceso de manera oportuna a documentación alguna para ejercer su derecho de defensa antes de que concluya dicho proceso.*

*En virtud de las consideraciones anteriores, se ha constatado que la POLICÍA NACIONAL incurrió en una grave violación al debido proceso de ley, al concluir el proceso disciplinario sancionador llevado en contra del accionante, desvinculándolo mientras el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ se encontraba de licencia médica, máxime tratándose de una licencia médica expedida por la propia parte accionada, Policía Nacional, por lo que en tal sentido se procede a acoger la presente acción de amparo y en consecuencia Ordena el reintegro y pago de los salarios del accionante en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

e. La parte recurrida alega que estando de licencia médica – otorgada en ocasión del período post quirúrgico debido a una circuncisión – fue destituido de las filas de la Policía Nacional por la supuesta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, siendo informado de su destitución mediante telefonema oficial, el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) y en ese tenor sostiene que el tribunal a-quo actuó correctamente al acoger su acción de amparo y ordenar su reintegro, por lo que justifica que el tribunal a-quo *adoptó la decisión luego de comprobar que contra el agente ÁNGEL DE JESPUS GARCÍA RODRÍGUEZ se vulneraron sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial*, motivo por el cual solicita el rechazo del recurso y que, en consecuencia, la sentencia recurrida sea confirmada por este Tribunal.

f. La Constitución dominicana en su artículo 256, al referirse a la carrera policial, establece lo siguiente:

*Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

g. Por su parte, la Ley núm. 590-16<sup>1</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 75, señala los grados y rangos de la Policía Nacional, en tanto define su estatuto jerárquico, a partir del cual se determina el debido proceso administrativo que debe seguirse en cada caso, para dar lugar a la separación de un miembro de sus filas, de ahí que debe ser tomado como referencia el grado o nivel jerárquico que ostenta el mismo dentro de la institución; en la especie, se verifica que por tratarse de la desvinculación de un alistado – raso – perteneciente al nivel básico, el proceso administrativo sancionador, tanto para el caso de la suspensión o cancelación del nombramiento, es atribución del director general de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 19, de la referida Ley núm. 590-16, que dispone lo siguiente:

*Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

h. Sin embargo, conviene reiterar que el propio texto constitucional en el artículo 69, numeral 10 consagra que: *[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto,*

<sup>1</sup>Ley Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10850, en fecha 18 de julio de 2016.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el agotamiento del proceso administrativo sancionador no es óbice para que no se cumpla con el debido proceso, sino que por el contrario, conviene dejar constancia de que independientemente del grado o rango que ostente el miembro de la institución policial, todo proceso administrativo sancionador amerita el respeto de las garantías inherentes a un debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Carta Magna, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

i. En efecto, para suspender o cancelar el nombramiento, de un alistado del nivel básico, es menester que se haya sustanciado algunas de las causales previstas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16 – en la especie, versa sobre la causal prevista en el numeral 3) que establece: *[e]l abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica*”, causal que fue manejada en la especie –y que obre constancia de que se agotó el proceso administrativo sancionador correspondiente— en apego irrestricto a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, antes citado – que en el caso de un miembro del nivel básico, en el grado de alistado, recae sobre la Dirección General de la Policía Nacional, que tiene la potestad de acoger o rechazar la recomendación de separación.

j. Sin embargo, tal y como examinó el tribunal de amparo al conocer el fondo de acción de amparo interpuesta por Ángel de Jesús García Rodríguez, al momento de su desvinculación el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), se encontraba de licencia médica post quirúrgica – *luego*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de haber sido sometido a un proceso de circuncisión – la cual fue otorgada a su favor por la propia Dirección General de la Policía Nacional, a través de su Dirección Central Médica y Sanidad Policial, que es una dependencia de la referida institución policial.*

k. Tal y como ha sido examinado por este Tribunal, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dio respuesta a los argumentos vertidos por las partes y valoró las pruebas documentales que fueron aportadas durante el proceso, lo que le permitió concluir que el proceso disciplinario sancionador que dio lugar a la destitución del accionante de las filas de la Policía Nacional – donde ostentaba el rango de raso –el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), decisión que le fue comunicada mediante telefonema oficial en esa misma fecha, fue realizado al margen del debido proceso y en violación de los derechos fundamentales del accionante, pues al momento de su destitución, el accionante se encontraba disfrutando de una licencia médica post quirúrgica, por un período de quince (15) días, luego de haber sido sometido a un proceso de circuncisión, con fecha de inicio el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el día ocho (8) de febrero del mismo año, lo que no fue tomado en consideración por la referida institución policial en el proceso que culminó con su destitución, lo que conduce a una afectación de su derecho de defensa e irrespeto de las garantías inherentes a un debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Carta Magna.

l. Este Tribunal mediante la Sentencia TC/0833/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en un caso que tuvo su origen en la desvinculación durante el disfrute de una licencia médica, precisó que:

*(...) Este tribunal advierte que la decisión en virtud de la cual se decidió la desvinculación del señor Héctor Cabrera, lesionó sus derechos fundamentales y se produjo en perjuicio del derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo, como juzgó el juez de amparo.*

m. En ese tenor, mediante la Sentencia TC/0833/17, el Tribunal determinó en dicho caso, que la decisión del juez de amparo de acoger la acción de amparo fue apegada a la Constitución y al ordenamiento procesal constitucional *en tanto protegió los derechos fundamentales del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo, señor Héctor Cabrera, pues constituye una acción arbitraria de la autoridad haberle desvinculado de su trabajo mientras se encontraba de licencia médica.*

n. En un caso de supuestos fácticos similares al de la especie, este Tribunal mediante la Sentencia TC/0011/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), señala reiterando el criterio de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que *la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático del derecho, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública.*

o. El Tribunal Constitucional determinó en la señalada Sentencia TC/0011/21 que:

*La decisión de desvincular al señor Manauris Berigüete Vicente de las filas de la Policía Nacional mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante, razón por la cual procederá a acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar el reintegro del señor Manauris Berigüete Vicente como miembro de la Policía Nacional, con el rango de raso,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cargo que ostentaba al momento de su destitución de la institución policial, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la institución policial.*

p. Conviene precisar que este Tribunal mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la que constituye una sentencia unificadora, realizó un cambio de precedente respecto de casos como el de la especie – apartándose del criterio adoptado mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) – donde estableció que:

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

q. No obstante, es necesario apuntar que el cambio de criterio recientemente adoptado, no resulta aplicable al caso de la especie, en razón de que el mismo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue introducido con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente, en tal sentido, la citada Sentencia TC/0235/21 establece lo siguiente:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

r. Este Tribunal luego de analizados los precedentes antes citados y los argumentos vertidos por las partes, considera que, en la especie, no se han configurado las infracciones constitucionales alegadas por la parte recurrente, Policía Nacional, en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en tal virtud, estima procedente su rechazo.

s. En consonancia con las motivaciones que anteceden, este Tribunal estima que, en la especie, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Maria del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Ángel de Jesús García Rodríguez; y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2021-0035.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata sobre la solicitud de reintegro realizada por el señor Ángel de Jesús García Rodríguez, quien ostentaba el rango de raso de la Policía Nacional, a raíz de su desvinculación de las filas policiales, por el



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hecho de haber participado en una riña y, en consecuencia, haber incurrido en faltas graves.

1.2 En tal virtud, Ángel de Jesús García Rodríguez interpuso una acción de amparo, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, en lo concerniente al derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la dignidad humana y derecho al trabajo, como consecuencia de su cancelación de las filas de la Policía Nacional. Esta acción fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por considerar que la Policía Nacional incurrió en la violación del debido proceso al desvincular al accionante de las filas de la institución mientras éste se encontraba de licencia médica.

1.3 No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de agosto (8) de dos mil veinte (2020), interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se conoce mediante la presente sentencia.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de rechazar el fondo del recurso y confirman la sentencia; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que el señor Ángel de Jesús García Rodríguez fue desvinculado en detrimento al debido proceso administrativo, toda vez que no se llevó a cabo un proceso disciplinario en los términos legalmente consagrados en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.6 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, pero a los fines de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.1 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.4 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>2</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.5 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a

<sup>2</sup>El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.6 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>3</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>4</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.7 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>5</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

<sup>3</sup>TC/0086/20, §11.e).

<sup>4</sup>V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).

<sup>5</sup>Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**